1. ------IND- 2019 0309 HU- ES- ------ 20190703 --- --- PROJET

**Ministro de Agricultura**

**Decreto .../2019 de ... de ... de 2019**

**Proyecto de Decreto del Ministro de Agricultura que modifica el Decreto n.º 53/2017 del Ministro de Agricultura, de 18 de octubre de 2017, sobre las condiciones operativas de las instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal total igual o superior a 140 kWth, pero inferior a 50 MWth, y sobre los valores límite aplicables a los contaminantes atmosféricos emitidos por estas**

De acuerdo con la autorización concedida al amparo del artículo 110, apartado 8, letra g), de la Ley LIII, de 1995, sobre las normas generales de protección medioambiental, y actuando dentro del ámbito de mis obligaciones tal como se definen en el artículo 79, apartado 9, del Decreto n.º 94/2018 del Gobierno, de 22 de mayo de 2018, sobre las obligaciones y competencias del Gobierno, por el presente, decreto lo siguiente:

**Artículo 1**

1. En el artículo 2, apartado 1, del Decreto n.º 53/2017 del Ministro de Agricultura, de 18 de octubre de 2017, sobre las condiciones operativas de las instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal igual o superior a 140 kWth, pero inferior a 50 MWth, y sobre los valores límite aplicables a los contaminantes atmosféricos emitidos por estas (en lo sucesivo, «el Decreto»), se añade el siguiente punto 1 *bis*:

*[A efectos del presente Decreto se entenderá por:]*

«1 *bis*) *sistema de transmisión de gas*: el sistema de gas natural cooperante en virtud de la Ley XL, de 2008, sobre el suministro de gas natural;».

2. El artículo 2, apartado 1, punto 9, del Decreto se sustituye por lo siguiente:

«9) *potencia térmica nominal total*: la suma de potencias térmicas nominales de las instalaciones de combustión, calculada de acuerdo con la norma de agregación, que en el caso de una instalación de combustión es igual a su potencia térmica;».

**Artículo 2**

1. En el artículo 4, los apartados 6 y 7 del Decreto entrarán en vigor con la siguiente redacción:

«6. Los valores límite de emisiones especificados en el anexo 1 se aplicarán a las instalaciones de combustión de categoría I con una potencia térmica nominal total igual o superior a 1 MWth y que funcionen durante un máximo 500 horas al año como media móvil durante un período de cinco años, con la excepción de que el valor límite de emisiones para los materiales sólidos para las instalaciones de combustión que queman combustibles de biomasa sólida será de 200 mg/Nm3 y el valor límite de emisiones para el monóxido de carbono será de 375 mg/Nm3.

7. Hasta el 1 de enero de 2030, los valores límite especificados en el anexo 1 se aplicarán a las instalaciones de combustión de categoría I con una potencial térmica nominal total superior a 5 MWth, donde el 50 % de la producción calorífica útil de dichas instalaciones, como media móvil durante un período de cinco años, se libere en forma de vapor o agua caliente a una red pública para calefacción urbana, con la excepción de que el valor límite de emisiones para el dióxido de azufre para las instalaciones de combustión que queman combustibles sólidos y líquidos será de 1 100 mg/Nm3, y el valor límite de emisiones para los materiales sólidos para las instalaciones de combustión que queman combustibles sólidos será de 150 mg/Nm3, mientras que el valor límite de emisiones para el monóxido de carbono para las instalaciones de combustión que queman combustible de biomasa sólida será de 375 mg/Nm3.».

2. En el artículo 4, el apartado 9 del Decreto entrará en vigor con la siguiente redacción:

«9. Hasta el 1 de enero de 2030, los valores límite de emisiones especificados en el anexo 1 se aplicarán a los óxidos de nitrógeno de motores de categoría I y turbinas de gas con una potencia térmica nominal total superior a 5 MWth y usados para impulsar estaciones de compresión de gas necesarias para garantizar la protección y seguridad de los sistemas de transmisión de gas, con la excepción de que en el caso de los motores de gas puestos en funcionamiento antes del 1 de enero de 1994 los valores límite de emisiones para los óxidos de nitrógeno será de 565 mg/Nm3.».

3. El artículo 4, apartado 10, del Decreto se sustituye por lo siguiente:

«10. Los valores límite de emisiones especificados en el anexo 1 se aplicarán a instalaciones de combustión de categoría II que funcionen durante un máximo de 500 horas al año como media móvil durante un período de tres años, con la excepción de que el valor límite de emisiones para los materiales sólidos para las instalaciones de combustión que queman combustibles sólidos será de 100 mg/Nm3 y el valor límite de emisiones para el monóxido de carbono para las instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal total igual o superior a 1 MWth que queman combustible de biomasa sólida será de 375 mg/Nm3.».

4. El artículo 4, apartado 13, del Decreto se sustituye por lo siguiente:

«13. En el caso de los motores estacionarios, los valores límite de emisiones no se aplicarán a:

*a)* motores con una potencia térmica nominal inferior a 1 MWth, cuyo uso de combustible sea de menos de 50 kg/h; y

*b)* motores estacionarios con un suministro de energía de emergencia, que funcionen durante menos de 50 horas al año.».

**Artículo 3**

En el artículo 12, los apartados 2 y 3 del Decreto se sustituyen por lo siguiente:

«2. Hasta el 31 de diciembre de 2029, los valores límite de emisiones especificados en el anexo 1 se aplicarán a instalaciones de combustión de categoría I con una potencia térmica nominal total igual o superior a 1 MWth, pero inferior a 5 MWth, con las excepciones siguientes:

1. en el caso de la combustión de biomasa sólida, el valor límite de emisiones para el monóxido de carbono será de 375 mg/Nm3;
2. en el caso de los motores de gas puestos en funcionamiento antes del 1 de enero de 1994 que tengan una potencia térmica nominal total superior a 3 MWth, el valor límite de emisiones para los óxidos de nitrógeno será de 565 mg/Nm3, el valor límite de emisiones para el monóxido de carbono para los motores de cuatro tiempos será de 375 mg/Nm3, de 320 mg/Nm3 para los motores de dos tiempos y de 115 mg/Nm3 para los compuestos orgánicos totales, expresados en forma de C (carbono), excepto el metano.

3. Hasta el 31 de diciembre de 2024, los valores límite de emisiones especificados en el anexo 1 se aplicarán a instalaciones de combustión de categoría I con una potencia térmica nominal total superior a 5 MWth, con las excepciones siguientes:

1. en el caso de la combustión de biomasa sólida, el valor límite de emisiones para el monóxido de carbono será de 375 mg/Nm3;
2. en el caso de los motores de gas puestos en funcionamiento antes del 1 de enero de 1994, el valor límite de emisiones para los óxidos de nitrógeno será de 565 mg/Nm3, el valor límite de emisiones para el monóxido de carbono para los motores de cuatro tiempos será de 375 mg/Nm3, de 320 mg/Nm3 para los motores de dos tiempos y de 115 mg/Nm3 para los compuestos orgánicos totales, expresados en forma de C (carbono), excepto el metano.».

**Artículo 4**

1. El anexo 1 del Decreto se modifica de acuerdo con el anexo 1.

2. El anexo 2 del Decreto entrará en vigor de acuerdo con el anexo 2.

3. El anexo 3 del Decreto entrará en vigor de acuerdo con el anexo 3.

4. El anexo 4 del Decreto se modifica de acuerdo con el anexo 4.

5. El anexo 5 del Decreto se modificará de acuerdo con el anexo 5.

**Artículo 5**

El anexo 4, punto 3, subpunto 3.4, del Decreto queda derogado por el presente.

**Artículo 6**

1. El presente Decreto entrará en vigor, con las excepciones definidas en los apartados 2 y 3, a los quince días de su publicación.

2. El artículo 2, apartados 1 y 2, el artículo 4, apartado 3, y el anexo 3 entrarán en vigor el 1 de enero de 2025.

3. El artículo 4, apartado 2, y el anexo 2 entrarán en vigor el 1 de enero de 2030.

**Artículo 7**

1. El presente Decreto sirve a efectos de cumplimiento de la Directiva (UE) 2015/2193 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas.

2. Se ha cumplido el requisito de notificación previa del presente Decreto, tal y como se estipula en los artículos 5 a 7 de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

Budapest, [fecha] de junio de 2019.

István Nagy

*Ministro de Agricultura*

*Anexo 1 del Decreto n.º .../2019 de ... de ... de 2019 del Ministro de Agricultura*

1. El anexo 1, punto 2, subpunto 2.3, del Decreto se sustituye por lo siguiente:

«2.3 El valor límite de emisiones para NOx será de 320 mg/m3 para la combustión de lignito, de 300 mg/m3 para las calderas de combustión líquida que queman combustibles de biomasa sólida y de 210 mg/m3 para las calderas de combustión líquida de otros combustibles sólidos.».

2. El anexo 1, punto 3, subpunto 3.1, del Decreto se sustituye por lo siguiente:

«3.1 El valor límite de emisiones para NOx será de 300 mg/m3 para los motores de dos tiempos, de 225 mg/m3 para los motores de gas de cuatro tiempos que queman biogás y gases de vertedero, de 1 650 mg/m3 para los motores diésel utilizados exclusivamente en sondeos de reconocimiento y de 1 500 mg/m3 para los motores diésel.».

3. En el anexo 1, punto 3, del Decreto, se añade el siguiente subpunto 3.4:

«3.4 El valor límite de emisiones de COT para los motores de gas que utilizan gas natural con un contenido de etano superior al 5 % será de 95 mg/m3.».

*Anexo 2 del Decreto n.º .../2019 de ... de ... de 2019 del Ministro de Agricultura*

1. En la celda B:5 de la tabla del punto 2 del anexo 2 del Decreto, se sustituye el número «1 500» por el número «375».

2. El anexo 2, punto 2, subpunto 2.5, del Decreto entrará en vigor como sigue:

«2.5 El valor límite de emisiones para NOx será de 320 mg/Nm3 para la combustión de lignito, de 300 mg/Nm3 para las calderas de combustión líquida que queman combustibles de biomasa sólida y de 210 mg/Nm3 para la calderas de combustión líquida que queman otros combustibles sólidos.».

3. El anexo 3, punto 2, subpunto 3.3, del Decreto entrará en vigor como sigue:

«3.3 El valor límite de emisiones para NOx será de 1 500 mg/Nm3 en los casos siguientes:

a) para motores diésel cuya construcción empezara antes del 18 de mayo de 2006;

b) para motores de combustible doble en forma líquida.».

4. En el anexo 2, punto 3, del Decreto, se añade el siguiente subpunto 3.8:

«3.8 El valor límite de emisiones de COT para los motores de gas que utilizan gas natural con un contenido de etano superior al 5 % será de 95 mg/m3.».

*Anexo 3 del Decreto n.º .../2019 de ... de ... de 2019 del Ministro de Agricultura*

1. En la celda B:5 de la tabla del punto 2 del anexo 3 del Decreto, se sustituye el número «1 500» por el número «375».

2. El anexo 2, punto 3, subpunto 2.6, del Decreto entrará en vigor como sigue:

«2.6 El valor límite de emisiones para NOx será de 320 mg/m3 para la combustión de lignito, de 300 mg/m3 para las calderas de combustión líquida que queman combustibles de biomasa sólida y de 210 mg/m3 para las calderas de combustión líquida que queman otros combustibles sólidos.».

3. El anexo 3, punto 3, subpunto 3.2, del Decreto entrará en vigor como sigue:

«3.2 El valor límite de emisiones para NOx será de 1 500 mg/Nm3 en los siguientes casos:

a) para motores diésel cuya construcción empezara antes del 18 de mayo de 2006;

b) para motores de combustible doble en forma líquida.».

4. El anexo 3, punto 3, del Decreto entrará en vigor con los siguientes subpuntos 3.9 y 3.10:

«3.9 El valor límite de emisiones de COT para los motores de gas que contienen gas natural con un contenido de etano superior al 5 % será de 95 mg/m3.

3.10 En el caso de los motores de gas puestos en funcionamiento antes del 1 de enero de 1994 que se utilizan para impulsar las estaciones de compresión de gas necesarias para garantizar la protección y la seguridad del sistema de transmisión de gas, el límite de emisiones para el monóxido de carbono para los motores de cuatro tiempos será de 375 mg/m3 y de 320 mg/m3 para los motores de dos tiempos, y el valor límite de emisiones de COT será de 115 mg/m3 hasta el 1 de enero de 2030.».

*Anexo 4 del Decreto n.º .../2019 de ... de ... de 2019 del Ministro de Agricultura*

1. El anexo 4, punto 2, subpunto 2.5, del Decreto se sustituye por lo siguiente:

«2.5 El valor límite de emisiones para NOx será de 320 mg/m3 para la combustión de lignito, de 300 mg/m3 para las calderas de combustión líquida que queman combustibles de biomasa sólida y de 210 mg/m3 para las calderas de combustión líquida de otros combustibles sólidos.».

2. El anexo 4, punto 3, subpunto 3.3, del Decreto se sustituye por lo siguiente:

«3.3 El valor límite de emisiones para NOx para los motores diésel, si sus emisiones de NOx se ven limitadas debido a medidas primarias, será de 1 650 mg/m3 para los motores diésel utilizados exclusivamente en sondeos de reconocimiento y de 1 500 mg/m3 para otros motores diésel.».

3. En el anexo 4, punto 3, del Decreto, se añade el siguiente subpunto 3.8:

«3.8 El valor límite de emisiones de COT para los motores de gas que utilizan gas natural con un contenido de etano superior al 5 % será de 95 mg/m3.».

*Anexo 5 del Decreto n.º .../2019 de ... de ... de 2019 del Ministro de Agricultura*

1. En la celda B:5 de la tabla del punto 2 del anexo 5 del Decreto, se sustituye el número «1 500» por el número «375».

2. El anexo 5, punto 2, subpuntos 2.3 y 2.4, del Decreto se sustituyen por lo siguiente:

«2.3 El valor límite de emisiones para NOx para instalaciones de combustión que queman combustibles sólidos con una potencia térmica nominal total igual o superior a 1 MWth, pero inferior a 5 MWth, será de 500 mg/Nm3, con la excepción de que para la combustión de lignito será de 320 mg/Nm3 y para las calderas de combustión líquida que queman combustibles de biomasa sólida será de 300 mg/Nm3.

2.4 El valor límite de emisiones para NOx para las calderas de combustión líquida que queman otros combustibles sólidos será de 210 mg/Nm3.».

3. El anexo 5, punto 3, subpunto 3.2, del Decreto se sustituye por lo siguiente:

«3.2. En el caso de los motores que funcionan durante 500-1 500 horas al año, si su emisión de NOx es limitada debido a las mediciones primarias, se aplicarán los siguientes valores límite de emisiones para NOx:

a) 1 300 mg/Nm3 para los motores diésel con una potencia térmica nominal total no superior a 20 MWth con ≤1 200 rpm;

b) 1 500 mg/Nm3 para los motores diésel con una potencia térmica nominal no superior a 20 MWth y para los motores de combustible doble en forma líquida;

c) 750 mg/Nm3 para los motores diésel con >1 200 rpm;

d) 380 mg/Nm3 para los motores de combustible doble en forma gaseosa.».

4. En el anexo 5, punto 3, del Decreto, se añade el siguiente subpunto 3.9:

«3.9 El valor límite de emisiones de COT para los motores de gas que utilizan gas natural con un contenido de etano superior al 5 % será de 95 mg/m3.».